

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00020/TRIJAEM/IP/2018, por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“solicito en version publica el nombramiento del Juan Manuel Álvarez el jefe de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM) registrado en el libro de registro de la tercera sala regional”(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En archivo adjunto se hace entrega de la información solicitada.”

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta dos archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

-“NOMBRAMIENTO CUSAEM.pdf”: Consta de dos fojas en donde se aprecia la certificación de la copia del nombramiento solicitado.

-“ACUERDO SOL 20-2018.pdf”: Contiene el acuerdo TJA/00020/TRIJAEM/IP/2018 de fecha catorce de marzo del año en curso, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Transparencia otorga la respuesta al particular.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, número 00020ITRIJAEM/IP/2018, “solicito en version publica el nombramiento del Juan Manuel Álvarez el jefe de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM) registrado en el libro de registro de la tercera sala regional.” (Sic.)” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“la información solicitada carece de certidumbre jurídica de ser el documento solicitado, toda vez que la certificación presentada realizada por el Director de Asuntos Jurídicos de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, toda vez que no establece el fundamento jurídico que le permita certificar documentos por tanto la información proporcionada carece de certidumbre y veracidad y que esta no fue generada solo con motivo de la solicitud deberá garantizar que ésta sea actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00884/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha tres de abril de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte el Sujeto Obligado en fecha doce de abril de dos mil dieciocho rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “INF JUST RR 884-18.pdf” en donde sustancialmente ratifica su respuesta y pide sea sobreseído el presente medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Cierre de instrucción. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en catorce de marzo del año dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintidós de marzo del mismo año, esto es al quinto día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera previa, en el caso concreto, conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de lo manifestado por la particular en su formato de interposición del recurso de revisión, considerando pertinente analizar si la misma constituye alguna de las causales de improcedencia en razón de las consideraciones siguientes.

En primera instancia, conviene señalar que el particular requirió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Nombramiento de Juan Manuel Álvarez, jefe de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM) asentado en el libro de registro de la Tercera Sala Regional.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado en respuesta remitió el archivo electrónico denominado “NOMBRAMIENTO CUSAEM.pdf”, el cual de dos fojas, en la primera se observa que el Director de Asuntos Jurídicos de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, industrial, Bancaria y Comercial de Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, hace constar que el nombramiento enviado es una reproducción fiel del documento originalmente expedido en favor del servidor público materia de la solicitud; en la segunda foja puede apreciarse el nombramiento en cuestión fechado el seis de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Mtro. José Manuel Álvarez González y suscrito por la Secretaria de Seguridad, mediante el cual le informa que a partir de la fecha indicada se expide nombramiento a su favor como Jefe de los Cuerpos Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco; del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Inconforme el particular con la respuesta, interpuso el presente medio de impugnación que ahora se resuelve, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: *“la informacion solicitada carece de certidumbre juridica de ser el documento solicitado, toda vez que la certificacion presentada realizada por el Director de Asuntos Jurídicos... o establece el fundamento juridico que le permita ceertificar documentos por tanto la informacion proporcionada carece de certidumbre y veracidad...”* como se puede observar medularmente en los motivos de inconformidad el particular se queja de que la

información carece de veracidad ya que el servidor público que certifica no informa el fundamento jurídico bajo el cual lo hace.

Al respecto, este Órgano Garante advierte lo siguiente: en primer lugar el particular le solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México un nombramiento del que carece de facultades para otorgar pues se refiere a los Cuerpos de Seguridad del Estado, que por ende debió requerirse a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, ya que como se observa en el documento fue ese Sujeto Obligado quien generó la información pero que a causa de alguna tramitación de demanda es que se llega a registrar el nombramiento ante el Tribunal en cuestión.

Bajo tal tesitura, se observa que el Sujeto Obligado en el ánimo de solventar el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente entregó el nombramiento requerido acompañado del documento que hace constar que es una copia fiel del nombramiento en cuestión expedida por el Director de Asuntos Jurídicos de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, industrial, Bancaria y Comercial de Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, ahora bien, es de precisar que el particular únicamente requirió el nombramiento del Jefe de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México sin especificar si requería una copia certificada o simple, por lo que al ser entregado lo anterior, se colma su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra constreñido a proporcionar la información que obra en sus archivos, en las condiciones que se encuentre sin la obligación de procesarla conforme al interés del solicitante, tal y como

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo que al haber hecho entrega de la información solicitada el Sujeto Obligado cumplió con lo que la Ley de la Materia le mandata al responder en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública, además este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anterior y del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que el recurso de revisión no actualiza alguna causal de procedencia establecida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, pues no se ve vulnerado el derecho de acceso a la información más bien se trata de la impugnación a la veracidad de los documentos recibidos.

En ese entendido, es de subrayar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de la veracidad de los documentos entregados por los Sujetos Obligados; en consecuencia, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respecto a las manifestaciones expuestas por la hoy recurrente, máxime que se advierte que las mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud de la particular es tendente a que el Sujeto Obligado aclare una inquietud.

Por último de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 00884/INFOEM/IP/RR/2018, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su relación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, que se transcriben a continuación:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)*

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; ..."

De tal manera que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la materia.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”¹**.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”²** que es aplicable por analogía.

¹ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

² **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 00884/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2018.